MENSAJE Nº8 1 7 🔟

88

Senadori Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerra de

111593

Sustituvense los articulos 29; 45; 46; 128; 130; ----- 145; 278; 280; 320 inciso 1; 329; 372; 397; 429; 434; 444; 518; 637 inciso 1; 726 y 734 inciso 2 del Código Procesal Civil y Comercial -Decreto-Ley 7425/68 y modificatorios-, por los siguientes:



"Articulo 29: RECUSACION MALICIOSA, Desestimada una recusa------ ción con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta quinientos pesos (\$ 500), por cada recusación. si ésta fuere calificada maliciosa por la resolución desestimatoria."

"Articulo 45: TEMERIDAD Y MALICIA. Cuando se declarase mali------- ciosa o temeraria la conducta asumida, en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, y no fuese aplicable el artículo 4 del Decreto-Ley 4777/63, el Juez podrá imponer una multa a la parte vencida o a su letrado patrocinante o a ambos conjuntamente, según las circunstancias del caso. Su importe se fijará entre el tres (3) y el diez (10) por ciento del valor del juicio, o entre doscientos cincuenta pesos (\$ 250) y veinticinco mil pesos (\$ 25.000), si no hubiere monto determinado, y será a favor de la otra parte."

"Articulo 46: JUSTIFICACION DE LA PERSONERIA. La persona que propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una repre-sentación legatí deberá acompañar con su primer escrito los documentop que acrediten el caracter que inviste.

Sin embargo los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el marido que lo haga en nombre de su mujer, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondien-

111593

tes, salvo que el Juez, a petición de parte o de oficio los emplazare a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicio que ocasionaren.

Cuando el valor pecuniario de los juicios no supere los tres mil ochocientos pesos (\$ 3.800), la representación en juicio podrá instrumentarse mediante acta labrada ante el Secretario del Juzgado interviniente con la comparecencia del poderdante y del profesional que actuará como apoderado."



"Articulo 130: SANCIONES. Si se comprobase que la pérdida de ----- un expediente fuere imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa entre doscientos cincuenta pesos (\$ 250) y quince mil pesos (\$ 15.000), sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal."

"Articulo 145: NOTIFICACION POR EDICTOS. Además de los casos ------ determinados por este Código procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorase. En este último caso deberá justificarse previamente y en forma sumaria, que se han realizado sin éxito gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de cincuenta pesos (\$ 50) a quince mil pesos (\$ 15.000)."

"Articulo 278: RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DEL RECURSO. El re------ curso extraordinario de inaplicabilidad de la ley o doctrina legal procederá contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones y de los Tribunales Colegiados de Instancia Unica, siempre que el valor del litigio exceda de veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

Si hubiese litisconsorcio, sólo procederá si hicieren mayoria los que, individualmente, reclamen más de dicha suma. $q_{\rm eff}$

dicha suma. A los efectos del recurso se entenderá por sententia definitiva la que, aún recayendo sobre cuestión incidental, termina la litis y hace imposible su continuación."

25.7

Time

115934

Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será de dos mil quintentos pesos (\$ 2.4500).

No tendrán obligación de depositar cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del Ministerio Público, y los que intervengan en el proceso en virtud del nombramiento de oficio o por razón de un cargo público.

Si se omitiere el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente o defectuosa, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco (5) dias con determinación del importe, bajo apercibimiento de denegar el recurso interpuesto o declararlo desierto, según fuere el caso. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula.

Al interponer el recurso la parte que lo dedujere constituirá domicilio en la ciudad de La Plata, o ratificará el que alli ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte que quedará a disposición de ésta en la Mesa de Entradas.

La parte que no hubiera constituído domicilio en la Capital de la Provincia quedará notificada de las providencias de la Suprema Corte por ministerio de la ley."

"Articulo 320: JUICIO SUMARIO. Tramitarán por juicio sumario:

1) Los procesos de conocimiento hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) exceptuados aquellos de competencia de la Justicia de Paz, que se regirán por la ley respectiva."

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cuesa mueble que no fuere cumplida, se hará etectiva mediante secuestro y allanamiento de lugares, si resultare necesaría."

and the second



1.1

Podrá también ser condenado a pagar a su colitigante una multa de cincuenta pesos (\$ 50) a dos mil quinientos pesos (\$ 2.500)."

"Artículo 397: RETARDO. Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Si el Juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar.

A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de veinticinco pesos (\$ 25) por cada dia de retardo. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado."

"Articulo 427: AUDIENCIA. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla en la audiencia pública que señalará para el examen, en el mismo dia, de todos los testigos.

Cuando el número de testigos ofrecido por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos declaren en la misma fecha, se señalarán tantas audiencias como fuesen necesarias en dias seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas, de conformidad con la regla establecida en el artículo 437. El Juzgado preverá una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los testigos que faltaren a las audiencias preindicadas. Al citar al testigo se le notificarán ambas audiencias con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo hará comparecer, a la segunda por medio de la fuerza pública y se le impondrá una multa de cincuenta pesos (\$ 50) a quinientos pesos (\$ 500)."

"Articulo 43/4 TESTIGO IMPOSIBILITADO DE COMPARECER. Si algude comparerer al Juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del Juez para no hacerlo, será examinado en su

March 1

1:.

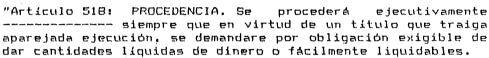
1. ..



30 .

casa, ante el Secretario, presentes o no las partes, según las circumstancias.

La enfermedad deberá justificarse en los términos del articulo 417, párrafo 1. Si se comprobase que pudo comparecer, se le impondrá una multa de cincuenta pesos (\$ 50) a un mil pesos (\$ 1.000) y se procederá a fijar audiencia de inmediato, la que deberá realizarse dentro del quinto día, quedando notificado en ese mismo acto el testigo y las partes que estuvieren presentes."



Si la obligación estuviera subordinada a condición o prestación, la via ejecutiva procederá si del título o de otro instrumento público o privado reconocido que se presente junto con aquél, o de la diligencia prevista en el artículo 523 inciso 4), resultare haberse cumplido la condición o prestación.

Si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución podrá promoverse por su equivalente en moneda de curso legal, según la cotización que las partes hubiesen convenido o, en su defecto, la del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la iniciación -tipo comprador-, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder a la fecha de pago."

"Articulo 637: INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DEL ALIMENTANTE.

1) La aplicación de una multa, a favor de la otra parte, que se fijará entre cincuenta pesos (\$ 50) y un mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.250) y cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer dia contado desde la fecha en que se notifico la providencia que la impuso."

"Articulo 726: SIMPLIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS. Cuando en el proceso sucesorio el Juez advirtiere que la comparecencia personal de las partes y de sus letrados podria ser beneficiosa para la concentración y simplificación de los actos procesales que deban cumplirse, de oficio o pedido de parte, señalará una audiencia a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de imponer una multa de cincuenta pesos (\$ 50) a un mil pesos (\$ 1.000) en caso de inasistencia injustificada.



115934

En dicha audiencia el Juez procurará que las partes establezcan lo necesario para la más rápida tramitación del proceso."

2) La publicación de edictos por tres (3) días en el Boletín Judicial y en otro diario del último domicilio del causante o, no habiéndolo en ese lugar, en uno de la ciudad donde tramita el juicio, salvo que el monto del haber hereditario no excediere, "prima facie", de treinta mil pesos (\$ 30.000), en cuyo caso sólo se publicarán en el Boletín Judicial. Si el haber sobrepasare, en definitiva, la suma precedentemente indicada, se ordenarán las publicaciones que correspondan."

ARTICULO 2: Sustituyense los articulos 74 y 91 de la Ley 5827 ----- -Orgánica del Poder Judicial- (T.O. por Decreto 3702/92), por los siguientes:



"Artículo 741 Para mantener el buen orden y decoro en los ------ juicios, los Jueces y Tribunales, sin perjuicio de lo establecido en los Códigos Procesales, podrán aplicar a los profesionales intervinientes las siguientes correcciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.

456

- 2. Multa, la que no podrá exceder de doscientos cincuenta pe $\frac{1}{2}$, sos (* 250).
- 3. Suspensión hasta un máximo de sesenta (60) días, que se limitará a la actuación del profesional en la causa en que se dispone.
- 4. Beparación de la causa, en los casos de reincidencia."

Abogados instriptos, el Juez de Paz Letrado comunicará tal circunstancia al Procurador General de la Suprema Corte de

Miles

115934

Justicia, que arbitrará los medios para solucionar el problema.

En caso de urgencia, o cuando ninguno de los letrados inecriptos en la lista, ya sea por excusación fundada o licencia, pudiere desempeñar el cargo en un proceso determinado, deberá hacerlo el Defensor de Pobres y Ausentes o el Asesor de Incapaces en turno del Departamento Judicial a quien se le notificará o citará por via telegráfica u otro medio de igual eficacia.

El desempeño en las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable, para el letrado designado y con las responsabilidades que la legislación vigente establece para dichos funcionarios, debiendo presentarse en el expediente dentro de las setenta y dos (72) horas de ser notificado de la designación.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nomina.

Por su intervención, el letrado percibirá una remuneración con cargo al Presupuesto del Poder Judicial, en la forma que establezca la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, que deberá prever una escala de honorarios a valores de la unidad arancelaria prescripta por el Decreto-Ley 8704/77 a fin de que el Juez de Paz Letrado regule los honorarios en orden a la importancia y complejidad del trabajo realizado.

El incumplimiento de lo prescripto en el cuarto parrafo de este artículo o el mal desempeño de la función, autoriza al Juez de Paz Letrado a aplicar al infractor una multa de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) hasta dos mil quinientos pesos (\$ 2.500), y su reiteración configura falta profesional grave que da lugar a enjuiciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5177.

Los profesionales nombrados como Defensor o Asesor Oficiales quedan relevados durante el año en que se haya producido su designación de las obligaciones de representar y patrocinar gratuitamente a los declarados pobres ante el respectivo Juzgado de Paz Letrado, según lo establecido por los artículos 114 a 126 de la Ley 5177 (T.O. por Decreto 180/87).

El Poder Ejecutivo podra crear Defensorias o Asesorias Oficiales o el cargo necesario para desempeñar ambas funciones en aquellos Partidos o Agrupamiento de Partidos que, de acuerdo al indice de litigiosidad, número de designaciones de letrados para cumplir dichas funciones y el gasto que estos representen para el Presupuesto del Poder Judicial lo hagan aconsejable, siempre que así lo solicite la Suprema Corte de Justicia y previa conformidad de ambas Cámaras de la Legislatura."

ARTICULO 31 Sugitituyese el parrafo primero del articulo 9 del ----- Deretteto-Ley 8904/77, por el siguiente:



, 36. 11 A 1

"Instituyese con la denominación de "Jus" la unidad de hono-rarid profesional de Abogado o Procurador, que representara el uno (1) por ciento de la remuneración total asignada (al cargo de Juez Letrado de Primera Instancia de la Provincia de Buenos Aires, entendiéndose pof Kal la suma de todos aquellos rubros, sea cual fuere su denominación, incluida la bonificación por antigüedad por el tiempo exigido por el artículo 178 de la Constitución Provincial-, cuya determinación no dependa de la situación particular del Magistrado. La Suprema Corte de Justicia suministrarà mensualmente el valor resultante, eliminando las fracciones decimales."

ARTICULO 4: Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la tiudad de La Plata, a los veintiocho días del mes) de idiciembre de mil novecientos noventa y

cuatro.

0

The other warre of the same

DEVALDO JOHE MERCUNI . Y 11 Presidente

H. Cámera de Diputedo la Prov. de Buenos Alres

HAFAEL EDBARDO HOMA 3780 OT del H. Senade PRESIDENTE de Buenos Aires

J. MANUEL EDUARDO JARIST COURT IN Secretario Legisfico DI 13 OFEN DISSO H. Camera de Disultados

DORGE ALBERTO LANDAU BECHETARIO LEGISLATIVO , Senado de Buenos Aires